Exp. 3068-2020-EPEN-01109
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; PER2 Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la municipio Santa Cruz de Barahona, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* PER1 *(a) Wilson, contra la sentencia penal número 107-02-2023-SSEN-00050, dictada en fecha once (11) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00050, de fecha 11 de agosto de 2023, declaró al imputado PER1 culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER4 (occiso), y en consecuencia lo condenó a treinta (30) año de reclusión y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes PER5 y PER6

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01252 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación de PER3 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00007, de fecha 19 de enero de 2024, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que esta honorable corte de casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia*

revoque la sentencia recurrida, y por tanto, bajo las observaciones del literal a), del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia que corresponde conforme a la lógica y la máxima de experiencia, en favor del imputado PER7 [redacted] *(a)* PER8 *por ser lo más justo, adecuado y racional al caso que se ventila conforme a lo que pudo ser su participación en los hechos. Tercero: Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Jhonathan Arias, por sí y por los Lcdos. José Miguel Cuello Pérez, José Manuel Guevara Acosta y Ciro Moisés Corniel, actuando en representación de los señores PER5 y PER9 parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se ratifique la decisión atacada.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER3 *en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, ya que no se evidencian los vicios invocados por el recurrente, al contrario se evidencia suficiencia en la fundamentación de la decisión atacada, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público y la parte querellante, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer*

suya la decisión de primer grado, donde quedó enervada la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, y como consecuencia le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de los criterios previstos por la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal o constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de la Corte de Apelación, contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3) a)- Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de*

> *orden legal y constitucional (artículo 69 Constitución y artículos 265 y 266 Código Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Viendo el discurso de la Corte a qua, (sostenido en los numerales 8 y 9 de la decisión recurrida) se puede deducir que estas alegaciones y apreciaciones dan como resultado una gran contradicción con el criterio alternado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contrario a esta opinión, que por cierto no se ajusta al análisis lógico que mandan los artículos 172 y 333 CPP, pues en ese sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente: "Es preciso señalar que esta nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en los casos de premeditación, y ha señalado que para que la misma se configure, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. Por su parte, la doctrina comparada la establece como: meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho". Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022. Exp. 001-022-2021-RECA-00769. Citamos textualmente lo dicho por la honorable Suprema Corte de Justicia: 18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar*

> *a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho." Visto lo expuesto anteriormente, es evidente que la Corte a qua con su decisión, a evacuando una sentencia que es contraria a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022, la cual, de manera muy diferente y apegada al análisis lógico y legal, establece de forma clara cuando será posible que exista la premeditación, dando los motivos de impugnación que establece el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que como se puede observar en los numerales 7, 8, 9 páginas 16 al 17 de la sentencia hoy recurrida, la Corte a qua al referirse a lo establecido por la defensa del imputado sobre la premeditación, estableció: […]. Que sin embargo, cabe señalar que precisamente sus alegatos dejan claro que existe una errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 302, ya que como lo establecimos en nuestro recurso de apelación, que en el presente hecho no se puede subsumir la*

premeditación, ya que son los propios testigos que han señalado que el imputado y la víctima estaban discutiendo, que el imputado se fue y regresó como a los 10 o 15 minutos y le disparó a la víctima, por lo que el tiempo transcurrido no da lugar a una premeditación ya que ese espacio de tiempo no le permitió analizar nada, este se fue con la mente turbada y con la cabeza caliente de lo que había tenido con la víctima, por lo que solo sale del lugar a buscar un arma para pelear con la víctima y que por demás sale del lugar y le dice que lo va a matar, advirtiendo para que la víctima se prepare, por lo que en ese sentido no se puede hablar de premeditación, no se detuvo a pensar que iba a hacer, tal vez si se detiene por más tiempo, no regresa y no sucede lo ocurrido. En ese sentido, es preciso señalar que esta nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en los casos de premeditación, y ha señalado que para que la misma se configure, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. Por su parte, la doctrina comparada la establece como: meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022. Citamos textualmente lo dicho por la honorable Suprema Corte de Justicia: "18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro, fáctico del presente proceso, se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se, dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho." Es preciso señalar que dicho imputado se mantuvo con la misma turbación de la discusión fogosa que sostuvo con la víctima, motivo por el cual nunca se detuvo a pensar más que en la discusión y calentura que lo llevó a seguir el pleito hasta el extremo de buscar un arma y seguir peleando con la víctima, a quien también se le encontró pólvora en el dorso de las manos, dando por razonable que como se señaló en el juicio, la víctima también realizó disparos contra el imputado. De igual modo se puede observar en los numerales 10 y 11 página 18 de la sentencia hoy recurrida, la Corte a qua al referirse a lo establecido por la defensa del imputado sobre la asociación de malhechores, estableció: 10.- […]. En ese sentido y de igual forma que lo hicimos en el tipo penal criticado en párrafos anteriores, cabe señalar que en lo referente a la supuesta asociación de malhechores la defensa del imputado hoy recurrente en casación estableció entre otras cosas que: el tribunal condena a la pena de treinta (30) años de prisión aludiendo que el imputado violó los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, referentes a la asociación de malhechores, así como los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal

dominicano. Que, en cuanto a la asociación de malhechores, el artículo 265 CPD establece: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Que al igual que lo expresado con la premeditación, no existe posibilidad alguna de subsumir ese tipo penal en este supuesto hecho, puesto que para ello se tiene que demostrar: 1-) que, con anterioridad a los hechos, ellos se asociaron para cometer crímenes, 2-) Establecer donde y cuando, por lo que, en ese sentido, ese tipo penal contiene unos elementos que de ninguna manera se hicieron visible en las pruebas aportadas por la fiscalía. Como se puede observar en los numerales 10 y 11, de la sentencia recurrida en casación, la Corte a quo, trata de justificar la condena de 30 años al imputado por una supuesta e inaceptable asociación de malhechores; sin embargo, dicha Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no pudo justificar nuestro llamado de que se hace necesario establecer ¿cuándo, ¿cómo? y ¿dónde? concertaron y se asociaron el imputado y quien le acompañaba para cometer actos criminales, informaciones estas que pudieran establecer la asociación de malhechores, ya que el hecho de que en un acto ilícito participen más de una persona no necesariamente tuvieran que asociarse para realizar dicho hecho, pues el imputado pudo haberle solicitado su ayuda en el sentido de que está peleando en un lugar donde hay más personas familiares de la víctima, dando lugar a que este seda y le acompañe para ayudarlo en caso necesario. Se puede observar que el móvil fue la discusión agresiva que en el momento sostenían la víctima y el imputado, descartando la posibilidad de una asociación de malhechores. Que dicha Corte a qua, no pudo hacer señalamiento alguno, en donde el tribunal de primer grado

> *fundamentara con razones justificativas tendentes a establecer desde que momento se configuró una asociación con fines de preparar o de cometer crímenes, más aún cuando en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines, no existe ningún tipo de justificación para retener ese tipo penal, ya que los elementos que lo constituyen no fueron demostrados. Hubo una falta por parte de la Corte a qua, pues mantiene de manera errónea la aplicación de los artículos 296, 297, 302, 265, 266 CPD, que tipifican y sancionan el homicidio con premeditación y la asociación de malhechores, pues de haber observado conforme a la lógica los alegatos que hicimos valer en nuestros medios recursivos, hubiese concluido acogiendo las conclusiones del recurrente* PER1 *(a) Wilson, al cual no se le debió condenar a la pena de 30 años, ya que no fue posible establecer el tipo penal de asesinato, tampoco la asociación de malhechores y por tanto fue incorrecto la aplicación de los artículos 296, 297, 302 y 265, 266 del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado PER3 la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- A juicio de esta alzada, del análisis hecho a la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 23, 24, 25 y 29, relativos al contenido del fardo de prueba incorporado por las partes al proceso y la valoración que del mismo hizo el tribunal de juicio se advierte que dicho tribunal, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la*

acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizaran las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, que previo a la muerte de la víctima, el acusado (hoy apelante), tuvo una discusión con la víctima, expresó que el mismo no pasaba de ese día, se marchó, y pasados unos diez (10) o quince (15) minutos regresó en una motocicleta junto a otra persona, y luego de dispararle a la víctima con un arma de fuego, ambos se dieron a la fuga. Dicho de otro modo, el hoy apelante, tuvo tiempo suficiente para reflexionar su proceder ilícito, el cual logró ejecutar de manera efectiva, al punto tal, que pudo desaparecer de la escena del crimen. 9.- En cuanto a la invocación del acusado apelante de que unos diez (10) quince (15) minutos que le tomó para regresar al lugar en que murió víctima luego de una discusión a causa de disparo por arma de fuego, no fueron suficientes para una fría y serena reflexión, es preciso exponer, que conforme al artículo 297 del Código Penal dominicano: "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún, cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición". En ese orden, esta corte de apelación advierte, que el tiempo para la planificación delictiva en la muerte premeditada, no depende de una mera operación matemática, sino de una serie de circunstancias que rodean al ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo una discusión previa (entre victimario y víctima), y una sentencia de muerte por parte del acusado hacia la víctima, como se dijo con anterioridad, lo que se extrae de las declaraciones de testigos tanto presenciales, como de referencia. Además, el encartado regresó junto a otra persona a bordo de una motocicleta, y le dispara al agraviado (hoy fallecido), con un arma ilegal, procediendo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a darse a la fuga del lugar del acto ilícito; por lo cual, la invocación de que se trata se desestima por carecer de fundamento. 10.- En lo que respecta a la invocación del acusado de que no le resulta aplicable la calificación jurídica de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, es precio referir, que el crimen de asociación de malhechores consiste en el concierto previo de dos (2) o más personas para atentar contra la vida o la propiedad de algún otro ser humano, o a los fines de alterar la paz pública. En el caso concreto, tal y como se advierte precedentemente (ver fundamentos transcriptos de la sentencia apelada), el acusado se marchó del lugar en que discutió con el agraviado (víctima/fallecida), y regresó a bordo de una motocicleta acompañado de un tercero que conducía la motocicleta, y le disparó con un arma de fuego (ilegal), dándose ambos a la fuga de escena del ilícito, todo lo cual demuestra de todo un plan diseñado previo a la materialización del hecho criminal, basado en que uno disparaba mientras el otro conducía la motocicleta, por tanto, se configuran el crimen criticado. 11.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que en primer grado (ver página 8), la defensa del acusado (hoy apelante), en el ordinal segundo de sus conclusiones formales, solicitó una pena mitigada (distinta a establecida por el legislador), en tanto que su escrito recursivo y conclusiones ante este segundo grado pretende desmeritar la pena de treinta (30) años de reclusión que le fuera impuesta por el crimen de asesinato en perjuicio de la víctima. Sin embargo, hay que tener presente que la pena imponible por la muerte de una persona, así como su agravación, la atenuación o la eximente al autor de la misma, viene dada por las circunstancias en que ocurra. Para ello se ha de tener presente, que la libertad personal ha recibido la atención del constituyente dominicano en el artículo 40 de la Constitución, como del legislador en los artículos 15 y 222

del Código Procesal; pero a su vez, según la parte primera del artículo 37 de la Ley Suprema, resulta, que: "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte". Esto se traduce, en que ninguna persona, salvo justificación valedera, le está permitido atentar contra la vida de otra, como ocurrió en la especie. 12.- Además de lo anterior, para retener la asociación de malhechores y la agravante de la premeditación en el homicidio (asesinato de la víctima con el uso de un arma de fuego ilegal), el tribunal de primer grado expuso en los fundamentos 35, 36, 37 y 40 de la sentencia apelada, lo que se expresa a continuación: "35.- Que los […]". 13.- A juicio de esta alzada, contrario a como pretende el acusado/apelante, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que el tribunal de primer grado procedió correctamente al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, pues ciertamente, se trató de un homicidio que se convirtió en agravado (asesinato), no solamente por la premeditación, sino al ser concomitante a los crímenes de asociación de malhechores, y al uso de arma de fuego ilegal; por lo cual, el aspecto de que se trata, se desestima, por infundado. 14.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el impugnante PER3 arguye en su primer medio recursivo que la sentencia emitida por la corte de apelación es contraria al precedente de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la aplicabilidad de la premeditación como agravantes del homicidio voluntario, estableciendo el recurrente que en el caso no se encuentran presentes las condiciones para indilgar la violación a este tipo penal; haciendo referencia a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 del 31 de enero de 2022.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que en relación a lo planteado, la jurisdicción de apelación tras plasmar de manera integral las fundamentaciones de la sentencia impugnada ante sí, procedió a la verificación del fáctico fijado y comprobado por la jurisdicción de inmediación, el cual reza en el tenor siguiente: *1.- Que en fecha 18-10-2020, siendo aproximadamente las 6:36 PM, en el barrio Enriquillo, de este municipio de Barahona, el imputado* PER1

(a) Wilson, acompañado de un tal Cuchuco, le dio muerte a quien en vida respondía al nombre de PER10 *2.- Que entre ambos se originó una discusión; 3.- Que el imputado se fue y luego regresó con Cuchuco, armado de una pistola y le disparó y se fueron huyendo; 4.- Que la causa de la muerte del occiso fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo izquierdo, cuadrante superior externo y orificio de salida en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mesogastrio, lado derecho.[1]

4.3. Que los jueces de apelación luego de realizar un análisis de pertinencia y legalidad para dar respuesta a los cuestionamientos sobre la calificación jurídica de los hechos ilícitos, donde el apelante cuestionó que unos diez (10) o quince (15) minutos que le tomó para regresar al lugar en que murió la víctima a causa de disparo por arma de fuego, no fueron suficientes para una fría y serena reflexión; la Corte *a qua,* además de hacer constar lo establecido en el artículo 297 del Código Penal, precisó "que el tiempo para la planificación delictiva en la muerte premeditada, no depende de una mera operación matemática, sino de una serie de circunstancias que rodean al ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo una discusión previa (entre victimario y víctima), y una sentencia de muerte por parte del acusado hacia la víctima, como se dijo con anterioridad, lo que se extrae de las declaraciones de testigos tanto presenciales, como de referencia. Además, el encartado regresó junto a otra persona a bordo de una motocicleta, y le dispara al agraviado (hoy fallecido), con un arma ilegal, procediendo a darse a la fuga del lugar del acto ilícito".[2]

4.4. En esa misma línea de ideas respecto a la calificación jurídica

[1] Sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00050 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 11 de agosto de 2023 numeral 29, pagina 23.
[2] Sentencia núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024

dada a los hechos juzgados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona continuando con el análisis de la figura del asesinato, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, estableció que las pruebas aportadas como sustento de la acusación condujeron al tribunal de primer grado a retener de manera indubitable, que previo a la muerte de la víctima, el acusado tuvo una discusión con la víctima, expresó que el mismo no pasaba de ese día, se marchó, y pasados unos diez (10) o quince (15) minutos regresó en una motocicleta junto a otra persona, y luego de dispararle a la víctima con un arma de fuego, ambos se dieron a la fuga. Dicho de otro modo, el hoy apelante tuvo tiempo suficiente para reflexionar su proceder ilícito, el cual logró ejecutar de manera efectiva, al punto tal que pudo desaparecer de la escena del crimen.

4.5. Sobre el aspecto analizado, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra *Droit Pénal Spécial* establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser

formada con un cierto tiempo antes de la acción".[3] Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[4]

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó que de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio, se pudo constatar que al ser escuchado el testigo PER5 (padre de la víctima), quien depuso lo siguiente: "[…] vine para decirle lo que viví en el momento cuando me dijeron que discutieron PER8 (alias del imputado PER11 y PER12 ocurrió porque uno hablaba del otro, hablé con PER12 primero y luego con PER8 pensé que se iba a quedar así, al rato ya PER8 tenía su plan hecho, se asoció con un amigo y lo mató […]; andaban dos personas él y otro más, el cual está prófugo, no lo han agarrado, no conozco a PER13 solo sé que es el compañero, ellos andaban juntos, el piloto del motor, fue PER8 que disparó y PER13 manejaba, a los quince minutos de ellos discutir me avisan y cojo para donde él, lo aconsejo pero ya él tenía su plan hecho, me descuidé, me puse a ver televisión y me avisan que lo mató"; que por

[3] crim., 18 juin 1969, *B.C.*, n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.
[4] Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Exp. 3068-2020-EPEN-01109
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

su parte el testigo PER14 refirió que: "tuvieron un problemita y él llegó donde estaban compartiendo un grupo y veo como que están relajando, voy donde ellos los separamos, él dijo ese lo mato yo, y se va, como diez o quince minutos regresa y se arma el juidero, dispara y se va con el compañero que llegó en el motor"; en ese mismo orden de ideas al ser escuchado el testigo PER15 este estableció que: "ocurrió un pequeño conflicto entre PER8 y PER12 lo evitamos de que pasara a mayores y el señor le dice hoy es tu día y se va, nunca pensamos que volvería y cuando regresó le dio un disparo, él tenía el arma, llegó con otro en un motor"; declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, varias personas intervienen, se acercan a hablar con el imputado, entre ellos el testigo PER16 padre del occiso, le aconsejó diciéndole "dejen eso así", el imputado se retira y transcurridos aproximadamente 15 minutos se presenta nueva vez al lugar donde se encontraba la víctima, portando un arma de fuego y en compañía de otro joven quien conducía una motocicleta, con la cual emprendieron la huida de manera inmediata luego de realizar el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima PER17

4.7. De donde se desprende que en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que varias de las personas presentes en el primer incidente hicieron contacto con el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado para que se tranquilizara, luego este se retira del lugar y retorna portando el arma homicida, materializándose el segundo incidente donde, como se ha dicho, se desencadenó en la acción que concluyó con la pérdida de la vida de la víctima a causa del disparo que le propinó el imputado. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la alzada, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.8. En relación a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual señala como contrapuesta el recurrente y cuyo fundamento se encuentra transcrito en el cuerpo del recurso de este, establece: “18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho";[5] ambos procesos coinciden en la existencia de la figura jurídica de la premeditación, conclusión que resultó de los hechos analizados y comprobados por la valoración probatoria desarrollada en el juicio de inmediación y posteriormente comprobados por la corte de apelación, por tanto, no se verifica la aludida contradicción; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente plantea en su segundo medio recursivo, que de los

[5] Sentencia núm. SC-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

argumentos expuestos por la Corte *a qua* se extrae una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal, ya que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para que se configuren los tipos penales de asesinato y asociación de malhechores, en el entendido de que a partir de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se pudo demostrar cómo fue orquestada la asociación para preparar el plan de dar muerte de manera premeditada a la víctima PER18 cuestión que según el recurrente fue ignorada por los jueces de la corte de apelación, por lo que se evidencia que la decisión impugna es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

4.10. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[6]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.11. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después

[6] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de haber resuelto cometer el delito, se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.[7]

4.12. En conclusión, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el razonamiento desarrollado por la corte de apelación, contrario a los argumentos del recurrente PER3 del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis de los juzgadores en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, la cual, tal y como fue establecido en los fundamentos expuestos al momento de examinar el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, por sí sola supone una agravante del homicidio, toda vez que, en la especie, pudo ser probada la elaboración de un plan previo: el imputado sostuvo una discusión con la víctima donde intervinieron algunos de los testigos, que procedió a retirarse del lugar retornando 15 minutos después en compañía de otro joven, quien conducía una motocicleta, y portando el imputado un arma de fuego que utilizó para propinarle un disparo a la víctima, a través del cual le ocasionó la muerte y emprendió la huida de la escena del crimen. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, de donde se colige que evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de PER17 Por lo que, somos de la opinión que en el presente caso existían los presupuestos legales para retener el

[7] Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

tipo penal del asesinato, por encontrase configurada la agravante consistente en la premeditación, siendo la pena impuesta la correspondiente al hecho antijurídico del asesinato, por lo que el accionar de las precedentes jurisdicciones resulta ser conforme a los hechos y al derecho.

4.13 En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.* Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.14. Que la Corte *a qua* frente a la queja referida por el apelante respecto al tipo penal de asociación de malhechores, estableció en sus

motivaciones que: "En el caso concreto, tal y como se advierte precedentemente (ver fundamentos transcriptos de la sentencia apelada), el acusado se marchó del lugar en que discutió con el agraviado (víctima/fallecida), y regresó a bordo de una motocicleta acompañado de un tercero que conducía la motocicleta, y le disparó con un arma de fuego (ilegal), dándose ambos a la fuga de la escena del ilícito, todo lo cual demuestra de todo un plan diseñado previo a la materialización del hecho criminal, basado en que uno disparaba mientras el otro conducía la motocicleta, por tanto, se configura el crimen criticado"; ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.15. En esas atenciones, esta alzada luego de ponderar la labor realizada por los jueces de la corte pudo constatar que ciertamente, los hechos probados se subsumen en el ilícito de asociación de malhechores, precisando que en el presente caso no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales) que el imputado PER1 y un tal PER19 se constituyeron en asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso PER20 que ambos procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el acompañante alias PER19 manejaba el motor desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de un arma de fuego (que no fue ocupada) en contra del occiso, a sabiendas de que estaban cometiendo

una acción prevista y sancionada por la ley. Con lo que se constata que no lleva razón el recurrente en la queja esgrimida ante esta alzada; por lo que, se procede a desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

4.16. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado PER1 se le retuvo, además de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso de arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 66, párrafo V, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.17. Al respecto, es preciso resaltar que los referidos artículos establecen lo siguiente: *66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como*

el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. -Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

4.18. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

"porte y tenencia" se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

4.19. Partiendo de las disposiciones de los artículos citados en parte anterior, esta Corte de Casación considera que en el caso quedó demostrado que el imputado se asoció para cometer asesinato, utilizando un arma de fuego ilegal con la que le dio muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado bajo su poder o dominio ningún arma; en tal virtud, se precisa que en la especie no se configuran los tipos penales de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sino el establecido en el párrafo V del artículo 66 de la referida ley, a saber: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad; por lo que, la conducta del recurrente no se puede subsumir en la previsión normativa prevista en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.20. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el imputado PER3 procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa,

procede eximir al recurrente PER1 del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER3 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en la decisión impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime al recurrente PER1 del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Cv/Rfm

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
ria G. Garabito Ramirez
ncy Salcedo Fernandez
n E. Soto Sanchez
ncisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PZL9-KC5U-B843-GKIM

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do